



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA.
DECISIÓN : ÚNICA INSTANCIA.
PROCESO : HISTORIA SOCIO FAMILIAR N° 005 DE 2021.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00093 00
AUTO N° : 0098.

OBJETO DE DECISIÓN

Revisar las presentes diligencias a fin de determinar si hay lugar a decretar nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, conforme a lo indicado en el artículo 119 del C.I.A., en relación con la actuación surtida por la Comisaría de familia, o en su defecto resolver de fondo la situación jurídica del asunto. Ello, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Se remiten las diligencias por la Comisaría de Familia de Coello, indicando que la actuación de la Comisaria Encargada no tiene claridad por cuanto adelanta audiencia de *“fallo por violencia intrafamiliar”*, levantando el acta 009- 2021 en la que indica que dentro del hogar constituido por la Sra. Luz Elena Lesmes de Macías y el Sr. Alfonso Macías Sierra, se han presentado hechos constitutivos de violencia intrafamiliar (*de forma verbal*), por lo que ordena a los extremos abstenerse de agredirse mutuamente, de cualquier forma, por acción o por omisión, que puedan causar daño físico, psicológico, económico o patrimonial; advierte a quien no obedezca lo ordenado, que el otro extremo puede concurrir ante la autoridad respectiva para que se tomen las medidas pertinentes, pero en la misma fecha mediante resolución N° 007-2021, resuelve declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, amonesta y conmina a los extremos, para lo cual les advierte que la reincidencia acarrea sanción de ley.

Revisadas la carpeta se observa la existencia de la siguiente actuación:

A folio 1 a 3 obra la denuncia que hizo Luz Elena Lesmes de Macías el 6 de enero de 2021, en la que narra los hechos de los que viene siendo víctima por parte de su cónyuge, quien convive con ella, su hijo y algunos nietos en la misma casa de habitación. El mismo día, a folio 6 a 9 obra auto en el que la Comisaría avoca y admite la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, ordena medida de protección provisional a favor de Luz Elena Lesmes de Macías, hasta el día de la audiencia, conmina provisionalmente al Sr. Macías Sierra para que se

abstenga de ejecutar actos de violencia contra la citada Sra., le ordena se abstenga de penetrar en los espacios de la vivienda en donde se encuentre la Sra. Luz Elena Lesmes de Macías, y de intimidar, molestar, amenazar o de cualquier otra forma que interfiera con la paz y tranquilidad de la misma, le ordena acudir a sus costas, a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una Institución pública o privada que ofrezca tales servicios, le advierte de la sanción que acarrea la desobediencia de la medida provisional, ordena al equipo de la Comisaría, practicar evaluación y entrevista psicológica a la afectada, visita domiciliaria para los fines pertinentes, ordena a la Empresa Promotora de Salud, prestar los servicios de asistencia médica, psicológica, y psiquiátrica a los extremos, notificar al agresor para que presente descargos antes de la audiencia que fuere citada para el 21 de enero de 2021 y dispone remitir copia de las diligencias a la Fiscalía General de la nación para lo de su competencia.

A folio 23 a 25, se encuentra la diligencia de descargos del Sr. Alfonso Macías Sierra, calendada el 19 de enero de 2021, en donde reconoce haber agredido en forma verbal a la Sra. Luz Elena. El 3 de febrero la Comisaria encargada, expide auto en el que avoca el conocimiento de las diligencias y dispone adelantar las actuaciones administrativas pertinentes; el 26 de ese mismo mes y año, mediante auto motivado visible a folio 28 a 30, ordena adelantar las actuaciones administrativas pertinentes conforme a la ley 23 de 1991, y ordena al equipo interdisciplinario, i) adelantar acciones tendientes a la constatación de denuncia, por psicología realizar valoración psicológica a los extremos, ii) verificación de derechos de NNA si los hay, iii) adelantar acciones para constatar las condiciones habitacionales, afectivas, sociales, psicológicas, económicas, red de apoyo, y entorno familiar con el cumplimiento de los lineamientos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (en adelante ICBF), así como conceder término para la entrega de informes y convoca a los extremos a diligencia que ordena el artículo 12 de la ley 294 de 1996.

A folios 38 a 42, se observa el informe de atención a víctima de violencia intrafamiliar, elaborado el 9 de febrero de 2021 y suscrito por la Psicóloga y la trabajadora social, en el que plasman la poca colaboración de la víctima relacionada con información requerida, quien indica haber acudido a la Comisaría para que le llamaran la atención al agresor Macías Sierra, para que se abstuviera de continuar las agresiones verbales que acostumbra cada vez que ingiere bebidas alcohólicas y no para que le prestaran ayuda psicológica a ella, que después de la audiencia a la que se citó, no ha vuelto a ejercer violencia verbal ni psicológica sobre ella; Se hace referencia al hecho orientar a la víctima frente a las implementación de estrategias de protección y prevención para evitar situaciones de violencia intrafamiliar, y que llegado el caso, puede comunicarse con la línea de la Policía.

A folios 60 a 64, se tiene el acta N° 009-2021 de audiencia de fallo por violencia intrafamiliar, calendada el 25 de febrero de 2021, en la que luego de describir los hechos y de analizar las pruebas obrantes a la historia, declaró i) que dentro del hogar constituido por la Señora Luz Elena Lesmes y Alfonso Macías Sierra, se han presentado hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuyo grado de afectación al bien jurídico

protegido será la protección a la integridad psicológica de la persona, por lo que ordena a las partes ii) abstenerse de agredirse mutuamente, de cualquier forma, por acción o por omisión, que se puedan causar daño o sufrimiento físico, psicológico, económico o patrimonial, bien en el ámbito público o en el privado, iii) que en el evento en que alguna de las partes desobedecieren lo ordenado, podrá el uno o el otro, acudir ante la autoridad para que allí se tomen las medidas pertinentes.

Ordenó igualmente, iv) que los extremos acudan a diez (10) sesiones ante la Psicóloga las que serán adelantadas ante la E.P.S. y aportar el certificado de asistencia, v) amonestar y conminar a las partes, advirtiéndoles que la reincidencia puede acarrear sanciones o multa, convertible en arresto e indicó vi) la posibilidad de recurrir dicho acto y finalmente dispuso vii) las remisión de copia de esa decisión a la Fiscalía General de la Nación. Los extremos presentes manifestaron estar de acuerdo con la decisión.

A folio 65 y 66, se observa la resolución N° 007 de 2021, expedida el mismo día de la audiencia de fallo por violencia intrafamiliar, en la que declara no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciado por la Sra. Luz Elena Lesmes, amonesta y conmina a las partes advirtiéndoles que la reincidencia puede acarrear la sanción de ley, notificando a los extremos en estrados.

El 1° de marzo de 2021, como se observa a folio 67, la Comisaria encargada Doctora Erika Tafur Ramírez, mediante auto, ordena cerrar y pasar al archivo la presente historia, sin menoscabo de que pueda solicitar nuevas pretensiones.

El 19 de ese mismo mes y año, a folio 68 y 69, mediante auto de trámite, se ordena efectuar el seguimiento de la medida hasta por el término de seis (06) meses de Luz Elena Lesmes, a efecto de garantizar su atención integral. Y finalmente a folio 74 obra el auto proferido el pasado 3 de junio, donde se dispone remitir la historia de la referencia, a este despacho judicial a fin de efectuar la revisión de la actuación surtida en aras de garantizar el debido proceso.

CONSIDERACIONES:

1.- *El problema jurídico:*

Será determinar si hay lugar, luego de revisada la actuación administrativa puesta en conocimiento, a declarar o no la nulidad de lo actuado y proceder de conformidad, según sea lo resuelto. Para ello, el despacho hará relación a los enunciados que regulan la materia, los enunciados jurisprudenciales que sirven de precedente, el procedimiento de revisión de la actuación administrativa, para después abordar el caso en particular y decidir lo pertinente. En ese orden de ideas, se hacen las siguientes apreciaciones.

2.- *Enunciados normativos:*

Para el trámite y resolución de la solicitud se aplicaran las normas vigentes para el momento en que ella se promueve, esto es, las disposiciones de la Carta Suprema artículo 42, la ley 294 de 1996, sus leyes o decretos modificadores, las del C.I.A., la Ley 1878 de 2018, El C.G.P., y el decreto 806 de 2020.

2.1.- Así el asunto, el artículo 42 de la Constitución Política, refiere que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad... El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia... Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes... Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...”*

2.2.- En desarrollo de esa normativa constitucional, la ley 294 de 1996, tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5°, de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad. Dicha norma ha venido siendo modificada, principalmente por la ley 575 de 2000 que reforma parcialmente aquella norma y la ley 1257 de 2008 en la que se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Para destacar el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4° de la ley 294 de 1996, advierte que *“..toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*.

2.3.- Por su parte, el artículo 8 de la ley 1257 de 2008, respecto de los derechos de las víctimas de violencia indica que quien sea víctima de alguna forma de violencia prevista en la ley - a) Daño psicológico, b) Daño o sufrimiento físico, c) Daño o sufrimiento sexual, d) Daño patrimonial y-, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho entre otros a: *“i) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad. ii) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública; iii) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes; iv) ...; v) ...; vi) ...; vii) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas; viii) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e*

hijas; ix) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia; x) ...; xi) ..”

2.4.- Adicionalmente, el artículo 17 de la misma norma, que modificó el artículo 5° de la ley 294 de 1996, refiere que serán medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, las que se emitirán mediante providencia motivada, las que se enuncian en dicho artículo.

2.5.- De otro lado, la **Ley 1850 de 2017**, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor, modificó el artículo 229 de la ley 599 de 2000, para ampliar los sujetos que pueden considerarse víctimas de esta conducta y prevé que a dicha pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en contra de los sujetos allí establecidos y se agrega un parágrafo para aclarar que a esa misma pena quedará sometido quien, sin ser miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas anteriormente señaladas.

2.6.- Los artículos 6 y siguientes de la Ley 575 de 2000, disponen el procedimiento que debe seguirse cuando se formule una petición de medida de protección, el cual grosso modo se puede resumir así: 1). Presentación de la solicitud, conforme a los requisitos señalados en la norma, 2). Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento, la cual se realiza personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011. 3). Audiencia ordenada por el Comisario de Familia, la que prevé la intervención de las partes, la posibilidad de ordenar la práctica de pruebas, se procurará por el funcionario el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes, la posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez, caso en el cual se debe programar una nueva fecha. 4). Decisión sobre la medida de protección la que se realizará al finalizar la audiencia. 5). Notificación de la decisión sobre la medida de protección, en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996). 6). Recurso de apelación que puede interponer en contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno. Y 7). Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección la cual es competencia de la Comisaría de Familia y serán aplicables al procedimiento previsto en la citada ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Adicionalmente, se presenta el trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte, cuya citación a audiencia se notificará personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011, luego, se aplican las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. En la audiencia, el Comisario deberá escuchar a las partes, practicar las pruebas necesarias, podrá imponer sanción de incumplimiento caso en el cual, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso y finalmente en contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de

protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.7.- Respecto a la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia en los casos previstos en la ley, el artículo 4° de la ley 1878 de 2018 que modificó el parágrafo 2° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, referente a la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, los cuales *“podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación”*.

La ley faculta a la autoridad administrativa para subsanar los yerros en el PARD mediante la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa, de acuerdo con las causales establecidas en el C.G.P., siempre que se efectúe dentro del término establecido para definir la situación jurídica del PARD, esto es, 6 meses improrrogables. En caso de que se haya superado el término, la autoridad administrativa no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia, o en su defecto al Juez Civil o Promiscuo Municipal para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente.

Para su decreto, la autoridad que la decida deberá remitirse a las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

2.8.- Ahora, el parágrafo 5° de la misma articulación, refiere que son causales de nulidad del PARD, las contempladas en el C.G.P., las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre que se evidencien – se reitera- antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado para la pérdida de competencia. En caso de haberse superado este término, deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

Lo anterior no es óbice, para que la subsanación se extienda a las actuaciones administrativas distintas al PARD. Por el contrario, la autoridad deberá remitirse a dichas causales siempre que en toda actuación administrativa, se advierta una nulidad.

2.9.- Conforme lo dispone el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos que taxativamente se enuncian en el referido artículo, indicando en su parágrafo que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Adicionalmente a dichas causales, la jurisprudencia Nacional tiene por sentado que la inobservancia de las formas propias de cada juicio, son violatorias al debido proceso regulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo que constituye causal de nulidad de lo actuado.

2.10.- Además de lo anterior, el artículo 137 del C.G.P., refiere que:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

2.11.- Finalmente el artículo 119 del C.I.A., establece la competencia del Juez de Familia en única instancia, para conocer entre otros asuntos, y sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes:

“(…)2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en la ley”.

3.- Enunciados jurisprudenciales:

3.1.- Frente al debido proceso la Corte Constitucional ha definido en reiterada jurisprudencia que *“el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.* (Sent. C- 341/2014)

3.2.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha definido que *“el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”.* (Sent. C-163/2019).

4.- Del caso en concreto:

4.1.- La revisión de las actuaciones administrativas hace relación a la confirmación por parte del Juez de ciertos actos y convenios entre las partes teniendo como único objetivo, al igual que la homologación a la que se refiere el numeral 4° del artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, verificar la regularidad, la legalidad y la posibilidad de que

una autoridad distinta a la que produjo la actuación, la revise para determinar si lo resuelto se ajusta o no a derecho.

En el caso *sub examine*, se remite la actuación a efecto de revisar si en efecto hubo vulneración alguna de los derechos fundamentales de los extremos en el trámite de un proceso por violencia intrafamiliar, que se adelanta en contra del señor Alfonso Macías Sierra en la Comisaría de Familia de Coello, puesto que, dicha autoridad, de acuerdo a lo establecido en la leyes que regulan el proceso de violencia intrafamiliar, en la audiencia de fallo calendada el 25 de febrero de 2021, al levantar el acta indicó que dentro del hogar conformado por los extremos se presentaron hechos constitutivos de violencia intrafamiliar pero en la resolución expedida en la misma fecha de la audiencia, declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la Señora Luz Elena Lesmes, resolución que se profirió dentro de esa misma diligencia, contra la cual, las partes tenían la oportunidad de oponerse, a través del recurso de apelación, sin que así obre constancia de haberlo hecho.

4.2.- Pues bien, ha de advertirse que, puesta en conocimiento de los involucrados, la nulidad observada, ninguna de ella hizo pronunciamiento alguno al respecto; sin embargo, por considerar que la garantía fundamental del debido proceso ha de aplicarse a todo proceso administrativo desde su inicio hasta su terminación, que su contenido debe asegurarse a todos los sujetos y por ello, la actuación debe desarrollarse bajo la observancia del principio de la legalidad, marco dentro del cual se podrá tener la certeza de que los actos proferidos, podrán producir efectos jurídicos; de lo contrario, cuando la autoridad carezca de fundamento objetivo, cuando no hay congruencia entre el acervo probatorio y la decisión, como en el caso que ocupa la atención, o cuando la actuación sea producto de actitudes caprichosas, que vulneren los derechos de las personas, se está frente a vías de hecho que debe ser sorteadas para garantizar el derecho de defensa.

4.3.- De manera que observadas las pruebas obrantes en el cartulario se observa una inconsistencia entre lo indicado en el acta levantada y la decisión adoptada, que merece ser corregida mediante la revisión que aquí se hace, tal como se enseña a continuación.

No hay duda, que la Comisaria encargada, incurrió en un defecto factico por no valorar el acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, no los tuvo en cuenta para fundar su decisión, incurriendo en una falta al debido proceso en relación a la congruencia que debe existir entre el acervo probatorio y la decisión adoptada.

Basta analizar la diligencia de descargos efectuada por el Sr. Macías Sierra, el 19 de enero de 2021, para tener no al menos un indicio leve sino la plena certeza de la existencia de maltrato intrafamiliar para dictar una medida de protección en forma definitiva, cuando en ella el citado Sr. asevera o reconoce haber agredido verbalmente a la denunciante.

En ese entendido, la actuación de la Comisaría de Familia, se deberá renovar a partir de la resolución N° 007 de 2021, proferida el 25 de febrero

de 2021, expedida el mismo día de la audiencia de fallo por violencia intrafamiliar, en la que declara no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciado por la Sra. Luz Elena Lesmes, así como el auto calendado el 1° de marzo de 2021, donde ordena cerrar y pasar al archivo la presente historia, sin menoscabo de que pueda solicitar nuevas pretensiones y por consiguiente, el auto emitido por esa Comisaría, el 19 de ese mismo mes y año, mediante el cual se ordena efectuar el seguimiento de la medida hasta por el término de seis (06) meses de Luz Elena Lesmes, a efecto de garantizar su atención integral, para en su defecto, determinar la existencia de actos generadores de violencia intrafamiliar en el hogar constituido por los extremos, emitir una medida de protección a favor de la Sra. Luz Elena Lesmes y en contra del Sr. Alfonso Macías Sierra, que tengo por fin evitar que se presenten nuevos acontecimientos de violencia intrafamiliar.

4.4.- Consecuente con lo dicho y para saber cuál medida de protección debe adoptarse, teniendo en cuenta que tanto la ofendida como el agresor, son adultos mayores, y que los actos que configuran violencia intrafamiliar en este evento, provienen de la forma verbal de violencia, manifestado en gritos, ofensas, menosprecio, amenaza, intimidación humillación, manipulación, burla o agravios, que eventualmente causan un daño emocional o psicológico, considera el despacho que las medidas definitivas que más se ajustan a la situación puesta en conocimiento, entre las consagradas en el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 5° de la ley 294 de 1996, es la de ordenar al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja o cualquier otra similar contra la persona aquí ofendida u otro miembro del grupo familiar, so pena de incurrir en la sanción contenida en el artículo el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, además de la obligación de acudir a un tratamiento terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

4.5.- Igualmente se dispondrá comunicar esta decisión a las partes, y, previa anotación, devolver las diligencias a la Oficina de origen para que realice el seguimiento al cumplimiento de las decisiones aquí proferidas.

CONCLUSIÓN:

Por no estar ajustada a derecho la decisión adoptada por la Comisaría Encargada, se ordenará dejar sin efectos la decisión proferida el 25 de febrero de 2021, en resolución N° 007, así como los proveídos adiados el 1° y 19 de marzo de 2021 y conforme a las normas que regulan la materia, se ordenará proceder a determinar la existencia de actos que configuran violencia intrafamiliar, a imponer una medida definitiva de protección, efectuar las advertencias de ley y devolver las diligencias para que por el remitente, se realice el seguimiento del cumplimiento de las determinaciones aquí decretadas.

DECISIÓN:

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la resolución N° 007-2021, en la que la Comisaria encargada Doctora Erika Tafur Ramírez, resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la Sra. Luz Elena Lesmes.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto adiado el 1° de marzo de 2021, visible a folio 65 y 66, mediante el cual la Comisaria encargada Doctora Erika Tafur Ramírez, ordena cerrar y pasar al archivo la presente historia.

TERCERO: DEJAR sin efecto el auto emitido por Esa Comisaría, el 19 de marzo de 2012 ese, mediante el cual se ordena efectuar el seguimiento de la medida hasta por el término de seis (06) meses de Luz Elena Lesmes, a efecto de garantizar su atención integral.

CUARTO: DETERMINAR la existencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar en el hogar constituido por Luz Elena Lesmes de Macías y Alfonso Macías Sierra. En consecuencia,

QUINTO: ORDENAR al agresor Alfonso Macías Sierra, abstenerse de realizar la conducta objeto de queja o cualquier otra similar contra la aquí ofendida Luz Elena Lesmes de Macías u otro miembro del grupo familiar, so pena de incurrir en la sanción contenida en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

SEXTO: IMPONER la obligación al agresor Alfonso Macías Sierra, de acudir a un tratamiento psicoterapéutico en la Institución que designe la Empresa Promotora de salud a la que se encuentre afiliado, pública o privada y que ofrezca tales servicios, a costa del agresor, la que se efectuará en un máximo de 4 sesiones, para lo cual deberá aportar el certificado respectivo.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a las partes, y previa anotación, devolver las diligencias a la Oficina de origen para que efectúe el seguimiento con miras a verificar el cumplimiento y la efectividad de las determinaciones aquí proferidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

OCTAVO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, DESANÓTESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Coello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e1cb787314e8fcad0459898e56ca1938794ba0eebdeef64b28b5f21a7
55e41**

Documento generado en 03/08/2021 04:23:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**